

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: "Se ordena a la parte demandante cumplir

carga procesal o acto pendiente, so pena de

dar por terminado el proceso"

Radicado: 05001-31-10-005-2018-00493-00

Ahora bien, observado el trámite, se colige que ha de darse aplicación al artículo 317, (Código General del Proceso), le volvió a dar vida al artículo 346 del C. de P. Civil, que a su vez, había sido derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, más, no propiamente con la extinta figura de la "PERENCIÓN" sino con una nueva llamada "DESISTIMIENTO TÁCITO" y con la cual se busca "IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTULMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRÁMITE", en materia CIVIL y FAMILIA.

Reza el nuevo normativo en su parte pertinente: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un Incidente o de cualquier otra actuación promovida instancia de parte, SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL O DE UN ACTO DE LA PARTE QUE HAYA FORMIULADO AQUÉLLA O PROMOVIDO ÉSTOS, EL JUEZ ORDENARÁ CUMPLIRLO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS

## SIGUIENTES MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARÁ POR ESTADOS (...)

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice al acto de parte ordenado, <u>EL JUEZ TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA RESPECTIVA ACTUACIÓN Y ASÍ LO DECLARARÁ EN PROVIDENCIA EN LA QUE ADEMÁS IMPONDRÁ CONDENA EN COSTAS (...)</u>

En el presente caso se observa que, en verdad, habiéndose admitido la demanda de Cesación de Efectos Civiles (Divorcio Contencioso), el mismo se encuentra **PENDIENTE** (**Notificación al demandado**) de que la parte **DEMANDANTE** cumpla con una carga o acto procesal que **SÓLO LE INCUMBE A ELLA** y sin la cual no es posible proseguir su adelantamiento.

Dicha actuación en espera consiste concretamente en: **NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO**, sin que hasta ahora la parte accionante hubiere justificado debidamente la causa para ello y denotando más bien cierta negligencia para su evacuación.

Así las cosas, satisfechos aquí plenamente los requisitos que para el efecto exige la norma en mención, <u>SE DARÁ APLICACIÓN A LA MISMA</u>, y, por consiguiente, <u>SE LE ORDENARÁ A LA PARTE DEMANANTE QUE PROCEDA A DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL ACTO PROCESAL QUE ES EXCLUSIVAMENTE DE SU CARGO</u>, dentro del término fijado por aquélla y poder proseguirse con el trámite normal inherente a este juicio, con las advertencias del caso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

## **RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE en el presente proceso para que, en el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a la notificación de éste proveído, proceda a CUMPLIR EL ACTO PROCESAL AQUÍ PENDIENTE (enunciado en la parte motiva de este auto) y el cual es de su cargo exclusivamente, y así continuar el trámite normal inherente a este juicio.

**SEGUNDO: ADVIÉRTESELE** que, de no acatar dicha orden oportunamente, **QUEDARÁ SIN EFECTO LA DEMANDA** y se decretará la terminación del proceso, condenándose en costas y perjuicios si a ello hubiere lugar.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a su destinatario por ESTADO

## **NOTIFIQUESE**

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina Juez Circuito Juzgado De Circuito Familia 005 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a75059af735660ff6fe9be037e30fedc92af7e195c7227e7155b0c17dc176f3f

Documento generado en 24/04/2023 10:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica